

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de enero de 1980

Núm. 46-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Autopsias Clínicas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, relativo a la proposición de ley relativa a autopsias clínicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de enero de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Seguridad Social, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley relativa a autopsias clínicas, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Ley relativa a autopsias clínicas

Artículo 1.º

1. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que pa-

ra cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse "Centros Regionales de Patología" adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo centro de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo 2.º

Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

Asimismo, por ley, se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

Cuando lo soliciten expresamente, los familiares tendrán derecho a una copia en extracto de los diagnósticos anatomopatológicos finales que será librada por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado al médico de cabecera, a la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o a la Dirección del Centro donde se haya practicado.

Artículo 3.º

1. La realización de estudios autopsícos en cadáveres podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. La realización de la autopsia no podrá iniciarse hasta que exista un certificado médico de fallecimiento que reúna los requisitos legalmente establecidos al efecto.

2. Los pacientes fallecidos en un hospital que, por sí mismos, o a través de sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden sin más requisitos ser sometidos a un estudio autopsíco, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comerciabilidad de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsícos clínicos garantizará en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso y permanencia junto al cadáver.

3. Los hospitales que lo deseen, y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe 1, podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por orden ministerial de forma individualizada.

Artículo 4.º

1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada centro habrá de llevar reglamentariamente.

Disposición adicional primera

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los centros hospitalarios a que se refiere la presente ley.

Disposición adicional segunda

Quedan convalidados los centros que en la actualidad tenían reconocidas las facultades previstas en el artículo 3.º, 3.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Enrique Sánchez de León**.—El Secretario de la Comisión, **María Soledad Arahuetes Portero**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID